

del Archivo Judicial, y por más que declaró el repetido Secretario de Justicia, que "*debía respetarse en la persona del ciudadano Visitador al Supremo Poder Ejecutivo de la Union representado por él,*" (Comunic. del Secretario de Justicia de 12 de Octubre de 1881, dirigida al Juez 3º de lo criminal, C. José Quirino Dominguez y publicada en "*La Patria,*" núm. 1330 de 26 del mismo Octubre), semejante delegacion no pudo verificarse en Derecho, porque la Regla de este dice: "*Nemo dat quod in se non habet;* pero á mayor abundamiento; la argumentacion del Secretario de Estado, sobre vigor de la Ley de 24 de Marzo de 1813 adolece de dos vicios radicales, pues son falsas la premisa ó proposicion mayor y la consecuencia, esto es, las aseveraciones sobre *vigor de los arts. 16, 17 y 18 de la Ley de 24 de Marzo de 1813 desde que se promulgó en México la Cons. Esp. de 18 de Marzo de 1812, hasta Diciembre de 1853;* y sobre que *los arts. 17 y 30 de la Ley de 20 de Enero de 1869 prueban que aquella ley está vigente aún,* por haber recobrado su fuerza por la Ley de 23 de Noviembre de 1855.—Promulgada la Const. Feder. de 4 de Octubre de 1824 y organizados los Poderes supremos Federal y de los Estados, la administracion de justicia, quedó arreglada desde entónces á las prescripciones de la misma Constitucion general y de las particulares de los propios Estados; por manera que, las leyes anteriores á aquella fecha no pudieron quedar vigentes sino en cuanto no se opusiesen al sistema político adoptado por la Nacion, ya porque así se estipuló en los Tratados celebrados en la Villa (hoy Ciudad) de Córdoba, el 24 de Agosto de 1821, art. 12; y ya porque es bien conocido el principio jurídico que dice, *Leges anteriores ad posteriores pertinent, nisi contraria sint* (págs. 3 á 6).—En la Sec. IV del tít. IV de la repetida Const. de 1824, el art. 110 señala 21 atribuciones del Presidente de la República, y entre éstas no está comprendida la designada por los arts. 16, 17 y 18, cap. 1º de la ley de 24 de Marzo de 1813, y con suma razon, pues tal facultad hubiera estado en pugna con el art. 6º de la misma Carta, que declarando, que "*se divide el Supremo Poder de la Federacion en Legislativo, Ejecutivo y Judicial,*" los hizo independientes el uno del otro; y con el art 157 de la propia Carta, que hizo igual declaracion respecto de los Estados.—Posteriormente, en 18 de Mayo de 1847 se levantó una Acta de reformas, que nada innovó respecto de las precitadas declaraciones, que siguieron rigiendo hasta Diciembre de 1852. *Cesó pues, el vigor de los repetidos arts. 16, 17 y 18, cap. 1º de la ley de 1813, desde 4 de Octubre de 1824;* y si bien es verdad, que los arts. cits. de la Ley de amparo de 20 de Enero

de 1869, mandaron, que "*las responsabilidades de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito se juzgarán y penarán con arreglo al decreto de 24 de Marzo de 1813,*" se tuvo perfecto cuidado de declarar en ellos, que se consideraba vigente *en lo que no se oponga á la Constitucion.* Además ese vigor para enjuiciamiento y penalidad en el fuero federal por responsabilidades oficiales, es antijurídico interpretarlo extensivamente, ampliándolo á los artículos invocados por el Secretario de Justicia, de los que no pudo ocuparse una ley como la de amparo, que nada tenia que ver con ellos. Es asimismo contrario á las reglas de buena interpretacion, aplicar una *ley primitiva, al fuero comun,* que tiene las suyas propias y no tiene necesidad de suplemento. Por último, aunque, con efecto la repetida ley de 20 de Enero de 1869 hubiera consignado el absurdo relativo al vigor de los arts. 16 á 18, Cap. 1º de la ley de 24 de Marzo de 1713, estando ántes en pugna con los arts. 50 y 85 de la Const. Feder. de 5 de Febrero de 1857, concordés con la de 1824, y siendo aquella la *Ley suprema de la tierra,* el Ejecutivo no pudo estimar con vigor esas Disposiciones del régimen monárquico, para gravar como gravó durante largo tiempo, al tesoro nacional con el pago de un sueldo crecido, por el ejercicio de funciones anticonstitucionales, innecesario y sin utilidad alguna para la República; y sobre todo, altamente desprestigiador para el Poder Judicial del Distrito Federal, vejado injustamente por el Secretario de Justicia é Instruccion pública en 1881 y parte de 1882.—Tal vez la decrepitud y las enfermedades ocasionaron tales extravíos, que no fueron los únicos, como veremos, cuando toque tratar de los *márgenes* en las actuaciones judiciales y del *despacho de las Salas del Tribunal Superior del Distrito;* pero por desgracia no son aquellos los únicos que hay que deplorar; pues los Magistrados que llevó á las Salas 1ª y 2ª del mismo Cuerpo la Ley de 20 de Noviembre de 1882 han cometido, en mi humilde concepto, otra aberracion escandalosa en materia de *competencia;* y ya por esto, como porque así lo exiga el orden, voy á consignar las disposiciones vigentes sobre la misma *competencia en materia criminal.*

(*Compet. de las Salas 1ª y 2ª del Tribunal Superior del Distrito.*)—Debiendo el Tribunal expresado su existencia á la Ley orgánica de 15 de Setiembre de 1880 y estando precisada claramente su jurisdiccion por la misma Ley y por el Cód. de proc. pen. de igual fecha, hé aquí las prescripciones de la una y del otro con respecto á las Salas 1ª y 2ª:

«Conocerá la 1.^a Sala del Tribunal Superior:—«I. De las competencias que se susciten entre las autoridades judiciales del Distrito, conforme á los Códigos de procedimientos, ó entre éstas y las administrativas del mismo en los casos en que conforme á las leyes, puede haber lugar á ellas;—«2.^o de los recursos de súplica y de casacion que se interpongan en los negocios de que conozcan los tribunales del Distrito ó de la Baja California:—«3.^o De los demas negocios que las leyes sometan á su jurisdiccion.» (44, L).—«Los recursos de casacion y los de súplica que se interpongan en los negocios de que conozcan los tribunales de la Baja California, se decidirán conforme á lo prescrito en el art. 44, frac. 2.^a» (50 L).—«La 1.^a Sala del Tribunal Superior del Distrito Federal, conocerá:—«I. De las competencias que se susciten entre autoridades judiciales del orden criminal del mismo Distrito, ó entre éstas y las administrativas,—«II. De los recursos de casacion en el propio Distrito y Territorio de la Baja California; y—«III. De los demas negocios que determine el Código de Procedimientos penales.» (374).—IV. De la solicitud del reo que considerándose inocente, interpone recurso de indulto necesario, conocerá tambien la 1.^a Sala con arreglo á los arts. 574 á 580 del mismo Código.—V. De la solicitud sobre rehabilitacion en los derechos civiles ó de familia con sujecion á los arts. 587 ó 590 del propio Código.—VI. De los delitos oficiales de los jueces menores y de paz del Distrito Federal (636, parte 2.^a).—«La segunda Sala del Tribunal Superior conocerá de las segundas instancias de los autos y sentencias que pronunciaren los jueces del ramo penal, y de los demas negocios que en el mismo ramo le sometan las leyes,» (45, L).—«Corresponde á la 2.^a Sala del Tribunal Superior:—«I. «Conocer de las apelaciones.—«II. Conocer, integrada con los Supernumerarios, de las excusas y recusaciones con causa de los Magistrados que la formen.—«III. Ejercer las demas atribuciones que le confiere

el Código de Procedimientos Penales.» (375).— Son concordantes en el punto de competencia sobre apelaciones ó segundas instancias, los artículos 531 y 532 del mismo Código, y sobre el de recusacion de los magistrados de la misma sala, la fraccion III. del artículo 631 del repetido Código.—Respecto de las preinsertas, fracion III del artículo 375 y última parte del 45, hay las siguientes declaraciones:—1.^a «Del recurso de denegada apelacion» conocerá la 2.^a Sala del Tribunal.—2.^a «Si el recusado fuere Juez de lo criminal, hará la calificacion de la causa la 2.^a Sala del Tribunal Superior de Distrito. (631, frac. 11).—Sobre esta declaracion nada hay que decir; pero sí sobre el art. 631 á que ella pertenece. Este es parte del tít. V, tít. III del Código de Proc. pen. que se ocupa de los «impedimentos, recusaciones y excusas,» y que no obstante esto, olvidó determinar quién calificará las causas de recusaciones y las excusas de los Secretarios de la misma Sala 2.^a; por lo que creo que deberá suplirse este hueco con lo prescrito en los arts. 359 y 365 del Cód. de Proc. Civ. de 15 de Setiembre de 1880, esto es: la causa y excusas indicadas serán calificadas por la misma Sala 2.^a—3.^a «La 2.^a Sala del Tribunal Superior del Distrito conocerá en 2.^a instancia de las causas de responsabilidad que se promuevan contra los Jueces de Partido y Agentes del Ministerio público en el Territorio de Baja California.» (638).—6.^a Emitirá los informes respectivos en los casos de conmutacion de pena ó reduccion de ésta, que hubiere sido impuesta por sentencia irrevocable pronunciada por la misma Sala. (570 á 572).—7.^a Decidirá si debe someterse ó no á juicio al procesado, contra quien no hubiere formulado acusacion, ante el Juez de lo criminal, el Ministerio público. (256).—8.^a Confirmará ó revocará las resoluciones de los Jueces inferiores, sobre libertad bajo caucion. (264).—9.^a Hará la declaratoria de hallarse ó no el Reo en el caso de retencion. (Cód. pen. art. 73).—(Se tendrán presentes los arts. 71 á 73,

el art. 22 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1871, la Circ. de 12 de Octubre del mismo año).

No existen otras prescripciones conducentes, debiéndose limitar las consignadas, al *solo fuero ordinario* conforme á la declaracion del art. 1º de la mencionada Ley orgánica inserto en la ant. pág. 29.—Es tambien preciso referirse aquí á las ants. pág. 29 á 41 en que se demostró que no tiene vigor legal la Ley VIII, tít. XIV, Lib. XII Nov. Recop., que autorizó á la Justicia ordinaria para conocer á prevención con la Justicia de Hacienda del robo de caudales del Erario; y reservemos esta importante consignacion, para hacer uso de ella adelante con oportunidad.

(*Atribuciones del Presidente*).—El Presidente del Tribunal Superior del Distrito tiene en materia criminal las atribuciones siguientes:—Recibir las acusaciones ó querellas, sobre responsabilidad oficial sujeta al Jurado de Letrados, practicar el sorteo ó insaculacion de Magistrados y Letrados ante el Tribunal pleno para la formacion del mismo Jurado, calificar las excusas de los insaculados, tomar la protesta legal de los magistrados y abogados á quienes designe la suerte para Jurados, declarar instalado el Jurado mismo; y cubrir mediante nuevos sorteos, las faltas que resulten en éste, por muerte, enfermedad, recusacion, etc., (643, 644, 647 y 648 Código de procedimientos penales y 27 frac. IV, R. T.)—2º. Prevenir que pasen los *extractos semanarios de los procesos*, que remitan los jueces del ramo penal, al magistrado de la 1ª. ó 2ª. Sala, que esté de turno, para el examen de ellos y providencias que demanden (669)—3º. Participar al Gobierno las quejas de los procesados sobre puntos de que deban encargarse las autoridades administrativas (675).—4º. “Corregir disciplinariamente las faltas cometidas por los Empleados del Tribunal” (27 frac. V, R. T.)—Muy general es la palabra Empleados” pero se entiende aplicable de los secretarios para abajo.

La *responsabilidad de los referidos magistrados* la expresan los art. 633 á 636 parte 1ª. insertos en la página 54 relativa á los “Jueces de paz y correccionales.”—Por lo que respecta á los *subalternos*, hé aquí las declaraciones del caso:—Los secretarios y demás Empleados del Tribunal Superior, serán nombrados por el mismo Tribunal en acuerdo pleno.” (112, L).—“Los secretarios del Tribunal deberán ser ciudadanos Mexicanos en ejercicio de sus derechos, tener por lo ménos 25 años de edad, y ser Abogado recibido conforme á la Ley. Los oficiales mayores y el de libros de-

berán ser Abogados.” Además, los predichos Secretarios deberán ser de conocida probidad, circunspeccion y decoro, de aptitud y práctica en el giro de los negocios y de reserva experimentada.” (41, L y 33, R. T.)—Las faltas accidentales en determinado negocio por recusacion, excusa impedimento ú otro motivo de los Secretarios de las Salas del Tribunal Superior, serán cubiertas por sus respectivos Oficiales mayores.” (104, inciso 10º, L y 56 R. T.)—“Las faltas temporales de los mismos Secretarios no excediendo de 15 dias, se suplirán por el oficial mayor respectivo, excediendo de ese tiempo, serán cubiertas por nombramiento que hará el Tribunal. (105, inciso 1º L y 33, R. T.)—Por lo que respecta á las *responsabilidades* de los mismos Secretarios y demás subalternos, acabamos de ver al tratar de la competencia del Tribunal pleno el art. 637 del Código de procedimientos penales, pág. 62.

9. (*Tribunal superior de Baja California*).—La organizacion del mismo, nombramiento de sus empleados, sustituciones, competencia, responsabilidades, etc., se expresan en seguida:

“Se establece en la Baja California un Tribunal Superior que residirá en la Paz y constará de un solo Magistrado, Abogado, mayor de treinta años.” (47, L).—“Tendrá además un Secretario, Abogado, dos Escribientes y un Mozo de oficios. El Secretario ejercerá las funciones de Escribano de diligencias.” (48, L).—Los *nombramientos* de Magistrados, Jueces, Representantes del Ministerio público y demás empleados de la Administración de justicia en la Baja California, se harán libremente por el Ejecutivo. (114, L).—Para cubrir las *faltas accidentales* en determinado negocio, por recusacion, impedimento ú otro motivo del Magistrado del *Tribunal Superior del mismo Territorio*, se observará lo que en seguida se prescribe:—“A. El Jefe Político del Territorio hará formar cada año una *lista* de los abogados residentes en “La Paz.” Las personas incluidas en la lista tendrán el caracter de Magistrados supernumerarios del Tribunal Superior, y serán llamados mediante sorteo que hará, á presencia de las partes y del Procurador de justicia en el Territorio, á desempeñar sus funciones en caso de falta temporal ó accidental del Magistrado titular.—“B. A los Magistrados supernumerarios, cuando desempeñaren sus funciones, se les abonarán honorarios conforme á Arancel. por el tesoro público.—“C. Cuando se tratase de negocios de que no hubiere conocido el Juez del Partido del Sur, y fuere necesario llamar á un supernumerario, por falta de algun pro-

pietario, proveniente de excusa ó recusacion en determinado negocio, ántes de recurrir al sorteo que el inciso A antecedente previene, se llamará al Juez de dicho Partido." (104 inciso 8.º, L).—“Las *faltas temporales* de los Magistrados del Tribunal unitario del propio Territorio, se cubrirán por el Supernumerario que corresponda conforme á lo dispuesto en la frac. 8.ª del artículo 104." (105 inciso 4.º).—“El mismo Tribunal ejercerá las atribuciones que señalan los arts. 374 y 375, á la 1.ª y 2.ª Salas del Tribunal Superior del Distrito, con excepcion de la determinada en la frac. II del art. 374." (376).—Esas atribuciones, como ya hemos visto, son conocer:—“I. De las competencias que se suscitaren entre las autoridades judiciales del orden criminal del predicho Territorio ó entre éstas y las administrativas.—“II. De los demas negocios que atribuya el Cód. de Proc. pen. á la Sala 1.ª del Tribunal Superior del Distrito Federal, con excepcion de los recursos de casacion.—“III. De las apelaciones.—“IV. De las excusas y recusaciones con causa del Magistrado que forme dicho Tribunal; y—“V. Ejercerá las demas atribuciones que el Cód. de Proc. pen. confiere á la Sala 2.ª del Tribunal Superior del Distrito Federal." (376).—“En la Baja California conocerá de los delitos oficiales de los Jueces de paz el Juez de 1.ª instancia del Partido respectivo, con apelacion para ante el Tribunal Superior del Territorio." (636, parte tercera).—“El Tribunal Superior del Territorio de la Baja California; conocerá:—“1.º De las competencias que se susciten entre los jueces de 1.ª instancia del Territorio, ó entre éstos y las autoridades administrativas del mismo ó entre jueces de paz de diferentes distritos judiciales.—“2.º De las segundas instancias que ocurran en los negocios civiles y criminales del Territorio.—“3.º De las excusas y recusaciones con causa de los jueces de 1.ª instancia.—“4.º De las excusas del Magistrado titular del Tribunal Superior de la Baja California, formándose en este caso con el supernumerario que deba sustituirlo, conforme al artículo 104, fraccion 8.ª y con sujecion á lo prevenido en el artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles.—“5.º De los demas negocios que las leyes sometan á su jurisdiccion." (49. L).—“De los delitos de responsabilidad de los Magistrados del Tribunal Superior y del Procurador de Justicia del Territorio de la Baja California, conocerá el Jurado de que tratan el art. 639 y siguientes del Código de procedimientos penales." (636 parte última).

Los nombramientos de subalternos, como secreta-

rios y empleados inferiores se harán como los del Magistrado. (114, L).—Las *faltas accidentales* del Secretario serán cubiertas con testigos de asistencia. (104, inciso 11.º, L).—Las *temporales* del Secretario del expresado Tribunal, Secretarios de los Juzgados y demás subalternos se cubrirán por el Empleado que nombre el Ejecutivo, y entretanto se hace el nombramiento, por el que nombre su Juez ó Tribunal, recabando la aprobacion del mismo Ejecutivo. (106, L).—Por fin sobre la *responsabilidad* de los mismos subalternos, vé los arts. 633, 635 y 637 insertos en las ants. pága. 54 y 62 relativas á Jueces de paz y correccionales."

10. (*Jurado de responsabilidades oficiales*).—“Cada dos años el día 15 de Diciembre, se formará en el Ministerio de Justicia una lista de todos los Abogados, que tengan más de un año de residencia en el Distrito Federal, y en quienes concurren las cualidades siguientes.—“I. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos y de treinta años de edad.—“II. No haber sido suspenso en el ejercicio de la profesion.—“III. No haber sido condenados por delito que no sea político, ni tener causa pendiente.—“IV. Tener cinco años de recibidos conforme á las leyes.—“V. No ser miembro ni empleado del Poder judicial, federal ó local, ni Presidente de la República, ni Ministro de Estado, ni Gobernador, ni Jefe político de Distrito, Canton ó Partido, ni militar en servicio activo, ni empleado de policia judicial ó administrativa; y—“VI. No ser ciego, ni sordo, ni mudo." (639).—“Esta lista se publicará en el “Diario Oficial” por ocho dias, y dentro de ellos se recibirán en el Ministerio de Justicia las observaciones que se hagan, ya por el Procurador de justicia ó ya por los interesados, sobre excusa ó impedimento de los comprendidos en ella, ó sobre omisiones indebidas." (640).—“Pueden excusarse de ser Jurados:—“I. Los impedidos por enfermedad habitual.—“II. Los que no habiten en el lugar en que se reuna el Jurado; y—“III. Los mayores de setenta años." (641).—“Dentro de los cinco dias siguientes á los ya mencionados ocho que se conceden para hacer observaciones á las listas, el Gobierno resolverá sobre las excusas y omisiones, y formada la lista definitiva, la mandará publicar en el “Diario Oficial” y la remitirá al Tribunal superior el día 2 de Enero para que se fije en la 1.ª Sala." (642). “De la lista definitiva solamente ejercerán el cargo de Jurados ocho Aboga-

dos ó nueve, si el acusado es el Procurador de Justicia ó algun Agente del Ministerio público, para que ejerza las funciones del mismo Ministerio el Abogado que designe la suerte en el noveno lugar. Integrarán el Jurado tres Magistrados que se sortearán entre los que componen las salas 2.^a 3.^a y 4.^a y los Supernumerarios del Tribunal Superior del Distrito, excluyéndose del sorteo los Magistrados de la Sala á que pertenezca el acusado. Por fin, presidirá el repetido Jurado el Magistrado que fuere de más edad entre los tres sorteados." (643 y 644 de los que así como de los anteriores solo se asiente la parte conducente, pues la restante pertenece al "Procedimiento)."

El mismo Jurado "*conocerá de los delitos oficiales de los Magistrados del Tribunal Superior, Procurador de Justicia, Juez civil, criminal ó correccional, Asesor ó Agente del Ministerio público en el Distrito Federal y de los mismos delitos del Magistrado del Tribunal Superior y del Procurador de Justicia del Territorio de la Baja California.*" (636, partes primera y última).

En cuanto á la *responsabilidad* del repetido Jurado hé aquí la declaración siguiente:—"Los Jurados y Jueces de responsabilidad, solo son responsables ante los tribunales ordinarios:—I. Por cohecho ó soborno.—II. Por no haberse excusado, á pesar de haber tenido impedimento legal, en cuyo caso sufrirán las penas que señale el art. 1054 del Código Penal." (657).—La pena del predicho artículo es la destitución, ó inhabilitación perpétua para obtener otro empleo en el mismo ramo, (aunque sea fácil en otro incurrir en los mismos delitos), y multa de segunda clase; esto es, de 16 á 1,000 pesos.

IV. *Policia judicial y auxiliar de la administracion de justicia*, objeto de aquella quiénes la componen, sus atribuciones, y quién las ejercerá, en caso de concurrencia de varios de los mismos funcionarios: quiénes son los indicados auxiliares, requisitos que deberán tener, cómo y por quienes se nombra, cuáles son las obligaciones y las responsabilidades de los mismos auxiliares que pertenecen propiamente al ramo judicial; y cuáles las atribuciones de los que pertenecen á las Policías urbana y rural y son solo agentes de la judicial.

1: La Policía judicial tiene por objeto la investigación de los delitos, la reunion de sus pruebas y el descubrimiento de los autores cómplices y encubridores de los mismos delitos. (11).—Se ejerce la propia policia en la ciudad de México, por los funcionarios siguientes:—"I. Inspectores de cuartel.—"II. Comisarios de policia.—"III. Inspector general de policia.—"IV. Ministerio público.—"V. Jueces correccionales; y—

"VI. Jueces de lo criminal." (12).—Fuera de la ciudad de México y en el Territorio de la Baja California la Policía judicial se ejercerá por los funcionarios que siguen:—"I. Jueces auxiliares ó de campo.—"II. Comandantes de fuerzas de seguridad rural.—"III. Jueces de paz.—"IV. Jueces menores.—"V. Prefectos y subprefectos políticos.—"VI. Ministerio público; y—"VII. Jueces del ramo penal." (13) Todos los funcionarios que se acaban de expresar, están autorizados para requerir el auxilio de la fuerza pública, cuando lo crean conveniente, para el ejercicio de sus funciones." (14).—"Los encargados de la Policía judicial comprendidos en las fracciones I, II y III del art. 12 y I, II, III, IV y V del 13, dependen en el ejercicio de las funciones de esta, del Ministerio público y de los Jueces del ramo penal, sin perjuicio de las obligaciones que algunos de dichos encargados tengan en los ramos administrativo y militar." (15.)

(*Competencia acumulativa*).—"Cuando varios funcionarios de la policia judicial toman simultánea ó sucesivamente conocimiento de un delito, tendrá la *preferencia*, para la práctica expresada, *el que fuere superior en grado*, segun el orden inverso de colocacion que tienen en las escalas ascendentes expuestas en el párrafo anterior, sobre *funcionarios que ejercen la policia judicial*, con excepcion del Ministerio público, que solamente debe practicar diligencias y dictar disposiciones, esto es, mandar aprehender al inculpado y dar las providencias necesarias para impedir que se pierdan ó destruyan los instrumentos ó cosas, objetos ó efectos del delito, y en general, para impedir que se dificulte la averiguacion, si hubiere peligro de que mientras se presenta el Juez competente del ramo penal, á quien el mismo Ministerio público por la noticia que de cualquiera manera haya tenido de que en la demarcacion en que ejerce sus funciones el mismo, se ha cometido algun delito, que pueda perseguirse de oficio, hubiere requerido sin pérdida de tiempo para que inicie el procedimiento; bajo el concepto de que dará parte inmediatamente al mismo Juez, comunicándole de palabra ó por escrito los datos que hubiere recogido." (16 y 30).—"Si los repetidos funcionarios de la policia judicial fueren de *igual categoria*, tendrá la *preferencia* para la práctica de las enunciadas primeras diligencias, aquel en cuyo territorio jurisdiccional haya tenido lugar el hecho criminoso; y si sobre esto hubiere duda, ó ambos funcionarios fueren del *mismo territorio y de la misma categoria*, procederán unidos hasta que intervenga el Ministerio público, quien continuará los procedimientos ante la autoridad que le pareciere competente." (16).

2. "Auxiliarán la administracion de Justicia:—I. El Ministerio público.—II. Los defensores de oficio;—III. Los Peritos Médico-legistas y el Consejo Médico-legal." (2, L).

3. (*Ministerio público*).—"El Ministerio público es una Magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administracion de justicia *en nombre de la sociedad* y para defender ánte los tribunales los *intereses de ésta* en los casos y por los medios que señalan las leyes." (28 y L. 51).—*Al Ministro público corresponde perseguir y acusar ante los tribunales á los autores, cómplices y encubridores de los delitos que se cometan, y vigilar por que se ejecuten puntualmente las sentencias que se pronuncien.*" (2. —"El ofendido podrá desistir á su perjuicio de la accion intentada, pero el desistimiento no impedirá que el Ministerio público continúe ejercitando la accion penal, si hubiere lugar á ella, y el delito no fuere de aquellos en los que es necesaria la querrela de parte. (55).—Para la aclaracion cumplida de este artículo, es preciso tener presente esta declaracion: "Solamente se exigirá la querrela de la parte en el caso de *estupro* y en los demás que así lo establece expresamente el Código penal." (36).—Estos casos son conforme al mismo Código, los siguientes: *adulterio*, art. 820; *abuso de confianza, estafa y robo entre casados y ciertos consanguíneos y afines*; arts. 374, 375, 412 y 433; *violencias y golpes simples*; art. 509; *injurias ó difamaciones*, art. 658; *rapto*; art. 814; y *delitos de Asentistas y Provedores*; art. 903.

4. "Los Inspectores de cuartel, los Comisarios, el Inspector general de Policía, los Prefectos y sub-prefectos políticos, los Jueces auxiliares ó de Campo, los Comandantes de fuerzas de seguridad rural, los Jueces de paz y los menores foráneos, como funcionarios de la Policía judicial, *dependen del Ministerio público*, que está autorizado para librarles sus órdenes é instrucciones *directamente* á fin de que procedan á la averiguacion de los delitos y al descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores." (15 y L. 51 y 52).

5. "Habrá un *Procurador de Justicia* en el Distrito Federal, que representará al Ministerio público en el Tribunal Superior y del que dependerán *nueve Agentes* que ejercerán sus funciones en la siguiente forma:—"1.º Dos serán auxiliares inmediatos del Procurador. Cuando éste lo estime conveniente podrá ordenarles que desempeñen su encargo ante el Tribunal Superior. Tambien podrán estos auxiliares ejercer sus funciones ante cualquier Juzgado ó Tribunal cuando lo nombre al efecto el Procurador para sustituir al respectivo Agente adscrito en las faltas accidentales ó provenientes de

impedimento de éste en determinado negocio ó en los casos de falta temporal ó absoluta del mismo Agente, mientras el nuevamente nombrado se presenta.—"2.º Otros dos Agentes ejercerán sus funciones ante los Jueces civiles de la ciudad de México.—"3.º Cuatro Agentes lo harán ante los Jueces del ramo penal y los Jurados; y—4.º Un Agente representará al Ministerio público en los negocios de todo género que ocurran en el Juzgado de Tlalpam, teniendo obligacion de pedir ante el Jurado, cuando éste deba conocer de los procesos instruidos en dicho Juzgado." (L. 53).—Este artículo fué reformado por el Decreto de 31 de Mayo de 1881 que estableció "*una plaza mas de Agente del Ministerio público* en la Capital, para el ramo penal."—La ley de 20 de Noviembre de 1882, derogando los arts. 56 y 57 de la orgánica, hace las declaraciones siguientes:—"Art. 18. Para ser Procurador de Justicia en el Distrito Federal, se requieren las mismas condiciones que para ser Magistrado del Tribunal Superior; y para ser Agente del Ministerio público, las que se exigen para Juez de primera instancia.—"Art. 19. El Procurador de Justicia y los Agentes serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo de la Union."

6 "En el Territorio de la Baja California habrá un Procurador de justicia, que funcionará en el Partido del Sur, del que dependerán *des Agentes*, que desempeñarán las funciones del Ministerio público en los Juzgados establecidos en el Centro y Norte del Territorio. El Procurador de Justicia representará al Ministerio público ante el Tribunal Superior y el Juzgado establecido en la Paz." (L. 54).—Sobre impedimentos forzosos, irrecusacion y excusas de los representantes del Ministerio público, véase el adelante el párrafo relativo á la misma materia.

7. El Procurador de Justicia, por regla general no está obligado á asistir al Tribunal pleno del Distrito Federal, excepto cuando sea llamado por el mismo Tribunal ó por su Presidente; y en aquel tiene solamente voz y no voto. (42, L. y 1 y 6, R. T.)—*Puede instruirse de los autos ó procesos en que debe intervenir el Ministerio Público*, si el estado del juicio lo permite. (68)—*Debe cuidar de que los defensores de oficio cumplan con sus deberes.* (81, L.) *Puede pedir que se excluyan de las listas de Jurados comunes* las personas sin los requisitos legales, é intervenir en la calificacion *de las excusas* para ser Jurado. . . . (355 y 356)—*Puede hacer observaciones sobre las excusas é impedimento de los abogados de las listas del Jurado de responsabilidades oficiales* (640).

8. Los Procuradores con aprobacion del Ministerio de